Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.
Dirección General de Normatividad.
Subdirección de Jurismática.

Última Reforma: Texto Original

REGLAMENTO DE LA COMISIÓN ESTATAL DE VIGILANCIA ELECTORAL DE LAS COMISIONES DISTRITALES DE LOS COMITES MUNICIPALES DISTRITALES DE LOS COMITES MUNICIPALES ELECTORALES Y DEL REGISTRO ESTATAL DE ELECTORES

OBSERVACIONES GENERALES.-

Aprobación	1968/03/12
Publicación	1968/03/13
Vigencia	1968/03/13
Expidió	Emilio Riva Palacio Morales Gobernador Constitucional
Periódico Oficial	2326 “TIERRA Y LIBERTAD”

CAPÍTULO I
INTEGRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO
DE LA COMISIÓN ESTATAL DE VIGILANCIA ELECTORAL

ARTÍCULO 1.- El Gobernador Constitucional del Estado, a más tardar el 31 de diciembre del año inmediato anterior al en que deban efectuarse elecciones ordinarias, designará al Representante del Poder Ejecutivo para integrar la Comisión Estatal de Vigilancia Electoral. Asimismo, a más tardar el 31 de diciembre citado, la Legislatura Local acreditará un Representante Propietario y un Suplente, para integrar la Comisión Estatal de Vigilancia Electoral.

ARTÍCULO 2.- El Representante del Poder Ejecutivo fungirá como Presidente de la Comisión y dentro de los 15 primeros días del mes de enero siguiente, en junta previa con el Representante del Poder Legislativo designarán al Secretario, e invitarán a todos los Partidos Políticos Nacionales y Estatales que hayan sido registrados por el Departamento de Gobernación, para que dentro del plazo de 5 días naturales, propongan de común acuerdo a los dos entre ellos que deban designar comisionados para constituir la Comisión Estatal de Vigilancia Electoral; si dentro del término fijado no se pusieren de acuerdo, los comisionados de los Poderes designarán los Partidos que deban tener Representantes ante la Comisión Estatal de Vigilancia Electoral, en los términos del Artículo 9o. de la Ley.

NOTAS:

OBSERVACIÓN. - La Ley Electoral del Estado de Morelos de 1967, ya fue abrogada y el Artículo al que hace referencia, no concuerda con el de la Ley Electoral Vigente, no existiendo a la fecha un nuevo Reglamento o reforma alguna.

ARTÍCULO 3.- La Comisión celebrará sus Sesiones ordinarias una vez cada mes y durante el período de preparación de elecciones una vez por semana cuando menos. Celebrará Sesiones extraordinarias cuando sea convocada al efecto por el Presidente, a solicitud de dos de los comisionados cuando el caso lo requiera.

ARTÍCULO 4.- El Presidente de la Comisión será sustituido, en caso de falta temporal o permanente, por quien designe el Gobernador Constitucional del Estado.

Las faltas temporales o permanentes de los demás comisionados serán cubiertas por sus Suplentes respectivos; y en caso de falta definitiva de un Propietario y su Suplente, se solicitará a la Cámara de Diputados o al Partido de que se trate, designe a los sustitutos.

ARTÍCULO 5.- Las convocatorias a las Sesiones serán enviadas a los comisionados por escrito, con la orden del día a la que la Sesión deberá ajustarse.

ARTÍCULO 6.- Las Sesiones de la Comisión serán públicas. Serán presididas por el Representante del Poder Ejecutivo. A falta de Secretario actuará como Secretario Auxiliar el que designe la Comisión para esa Sesión; si la falta es definitiva, se hará nuevo nombramiento en los términos del Tercer párrafo del Artículo 7o. de la Ley. De toda Sesión se levantará un acta que será suscrita por los comisionados asistentes.

NOTAS:

OBSERVACIÓN. - La Ley Electoral del Estado de Morelos de 1967, ya fue abrogada y el Artículo al que hace referencia no concuerda con el de la Ley Electoral vigente, no existiendo a la fecha nuevo Reglamento o reforma alguna.

ARTÍCULO 7.- Para que la Comisión Estatal de Vigilancia Electoral pueda funcionar será necesario que estén presentes por lo menos los comisionados del Poder Ejecutivo y del Poder Legislativo, si faltaren éstos se citará nuevamente y la Sesión podrá celebrarse entonces con la sola asistencia de 3 de sus miembros. Las decisiones de la Comisión se tomarán por mayoría de votos y en caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.

CAPÍTULO II
INTEGRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO D
E LAS COMISIONES DISTRITALES Y COMITES MUNICIPALES

ARTÍCULO 8.- En cada Distrito Electoral habrá una Comisión Distrital que estará integrada por 3 ciudadanos, en pleno uso de sus derechos civiles y políticos, residentes en el Distrito respectivo, que tengan modo honesto de vivir, que no

desempeñen ningún cargo o empleo público, que sean de reconocida honorabilidad y cultura bastante para el desempeño de sus funciones. Serán designados por la Comisión Estatal de Vigilancia Electoral, en la inteligencia, de que por cada Propietario se designará un Suplente. Además se integrarán las Comisiones con dos Representantes de los Partidos Políticos debidamente registrados.

ARTÍCULO 9.- En cada uno de los Municipios en que se divida el Estado, habrá un Comité Municipal Electoral que estará compuesto de 3 personas designadas por la Comisión Estatal de Vigilancia Electoral, y quienes tendrán los siguientes requisitos: Ser residente en el Municipio respectivo, estar en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos, ser de reconocida probidad y que no desempeñen ningún cargo oficial o empleo público, que tengan modo honesto de vivir y conocimientos bastantes para ejercer debidamente sus funciones y por 2 Representantes de los Partidos Políticos debidamente registrados.

ARTÍCULO 10.- La Comisión Estatal de Vigilancia Electoral hará las designaciones para integrar las Comisiones Distritales y los Comités Municipales, a más tardar el 15 de febrero del año de la elección. Sólo podrán ser funcionarios de estos organismos electorales las personas que sepan leer y escribir.

ARTÍCULO 11.- Hecha la designación, la Comisión Estatal de Vigilancia Electoral, le dará la publicidad que estime conveniente. Los miembros de las Comisiones Distritales y Comités Municipales podrán ser removidos, en cualquier tiempo por la Comisión Estatal de Vigilancia Electoral, cuando aparezca que carecen de alguno de los requisitos legales, o incurran en faltas graves o reiteradas en el ejercicio de su cargo.

ARTÍCULO 12.- Las Comisiones Distritales y los Comités Municipales residirán en la Cabecera del Distrito o del Municipio respectivamente, serán presididos por la persona que señale la Comisión Estatal de Vigilancia Electoral. El Secretario será designado por los mismos organismos, de entre los miembros que haya designado

la Comisión Estatal. Funcionarán con 3 de sus miembros cuando menos y sus decisiones serán tomadas por mayoría.

ARTÍCULO 13.- Las Comisiones Distritales y Comités Municipales celebrarán Sesiones ordinarias cuando menos una vez por semana, durante el período de preparación de elecciones o bien celebrarán Sesiones extraordinarias cuando se estime necesario.

ARTÍCULO 14.- Los Comités Municipales una vez recibida la División de los Distritos Electorales en Secciones, que será publicada en el Periódico Oficial a más tardar el 15 de febrero del año de la elección, mandarán publicar avisos en sus respectivos Municipios del número de Casillas Electorales que se instalarán y de la ubicación precisa de cada una de ellas, numerándolas progresivamente, debiéndose hacer la publicación de la ubicación de Casillas el primer domingo del mes de marzo del año de la elección.

ARTÍCULO 15.- Los Comités Municipales Electorales antes del 31 de marzo del año de la elección convocarán a los Representantes registrados de los Partidos Políticos que participen en el Municipio legalmente en la elección, para celebrar una Sesión dentro de los cinco días siguientes, para que de común acuerdo propongan un Presidente, un Secretario y dos Escrutadores para cada una de las Casillas Electorales del Municipio, así como los suplentes respectivos. Si no se pusieren de acuerdo en la misma Sesión, el Comité respectivo designará el personal de Casillas.

ARTÍCULO 16.- Una vez designados los ciudadanos que deberán integrar las Mesas Directivas de las Casillas para recibir la votación en el Municipio, los Comités Municipales, el segundo domingo de abril del año de la elección, publicarán las listas de los ciudadanos designados como Presidentes, Secretarios y Escrutadores de las Casillas.

Los Partidos Políticos dentro del plazo de 24 horas, siguientes a la publicación, podrán impugnar los nombramientos de funcionarios de Casillas, cuando éstos no

reúnan los requisitos señalados por el Artículo 23 de la Ley, acompañarán a su impugnación las pruebas correspondientes que la funden, requisito sin el cual se desecharán de plano. En caso de proceder la impugnación los Comités Municipales harán nueva designación, la que surtirá sus efectos con la sola notificación de los Partidos Políticos contendientes.

NOTAS:

OBSERVACIÓN. - La Ley Electoral del Estado de Morelos de 1967, ya fue abrogada y el Artículo al que hace referencia no concuerda con el de la Ley Electoral vigente. No existiendo a la fecha nuevo Reglamento, o reforma alguna.

CAPÍTULO III
PRESUPUESTOS Y CUENTA

ARTÍCULO 17.- La Comisión Estatal de Vigilancia Electoral dentro de los dos primeros meses de su integración, formulará el presupuesto de egresos y lo someterá al C. Gobernador Constitucional del Estado para su aprobación. En el presupuesto se comprenderá los egresos del Registro Estatal de Electores que apruebe el Presidente de la Comisión Estatal de Vigilancia Electoral.

ARTÍCULO 18.- Las Comisiones Distritales y los Comités Municipales justificarán ante la Comisión Estatal de Vigilancia Electoral dentro del término que se les señale, la aplicación de los fondos que ésta les ministre para el desempeño de sus funciones.

ARTÍCULO 19.- El Jefe de la Oficina del Registro Estatal de Electores, deberá formular y someter al Presidente de la Comisión Estatal de Vigilancia Electoral, la cuenta anual detallada y comprobada de egresos del mencionado Registro, a más tardar el 31 de enero del año siguiente al del ejercicio de que se trate.

ARTÍCULO 20.- Antes del 31 de abril de cada año, la Comisión Estatal de Vigilancia Electoral, deberá formular su cuenta detallada y comprobada de egresos, incluyendo los datos de las cuentas de las Comisiones Distritales y de los Comités Municipales.

CAPÍTULO IV
FUNCIONAMIENTO INTERNO DE LA COMISIÓN

ARTÍCULO 21.- El Presidente de la Comisión tendrá las atribuciones siguientes:

I.- Acordar el trámite de los asuntos que lleguen a la Comisión, dando cuenta a ésta en la Sesión próxima de los que sean de la competencia de la misma;
II.- Resolver, provisionalmente, los asuntos cuya urgencia requiera acuerdo inaplazable;
III.- Cuidar de que se celebren normalmente las Sesiones;
IV.- Decidir, con voto de calidad, las discusiones, en los casos de empate en la votación de los negocios;
V.- Declarar aprobadas o desechadas las mociones propuestas, según el resultado de la votación;
VI.- Hacer los nombramientos de personal, así como sus remociones y designar las Comisiones que juzgue necesarias cuando estas facultades no correspondan a la Comisión en Pleno;
VII.- Las demás que le señalen la Ley o este Reglamento.

NOTAS:
VINCULACIÓN. - La Fracción VII, remite a la Ley Electoral del Estado de Morelos.

ARTÍCULO 22.- Serán atribuciones del Secretario:

I.- Levantar acta pormenorizada de las Sesiones y, una vez aprobada, asentarla en el libro correspondiente;
II.- Dar cuenta al Presidente, dentro de las 24 horas siguientes, de los asuntos y comunicaciones que se reciban;
III.- Autorizar con su firma el trámite aprobado en cada uno de los asuntos de la competencia de la Comisión;

IV.- Firmar con el Presidente las resoluciones que se aprueben y que se relacionen con reclamaciones formuladas por los ciudadanos o los Partidos Políticos;

V.- Las demás que le asignen la Ley o el presente Reglamento.

NOTAS:

VINCULACIÓN. - La Fracción V, remite a la Ley Electoral del Estado de Morelos.

ARTÍCULO 23.- Abiertas las Sesiones, el Presidente someterá a la Comisión los asuntos listados en la Orden del día y después de que se discutan los que lo ameriten, procederá a recoger la votación. Los asuntos resueltos no podrán volver a considerarse, salvo que aparezcan causas supervenientes que cambien la condición de los hechos. Cuando se levante una Sesión antes de que sea votado el asunto que esté a discusión en ella, el estudio de este asunto continuará en la Sesión siguiente. Son aplicables, en lo pertinente a los Presidentes y Secretarios de las Comisiones Distritales y de los Comités Municipales y al desarrollo de las Sesiones que estos organismos celebren, las disposiciones de este Artículo y de los dos anteriores.

ARTÍCULO 24.- Las Comisiones Distritales y los Comités Municipales cuidarán del cumplimiento de las disposiciones de la Ley y de este Reglamento, así como de las disposiciones que dicte la Comisión Estatal de Vigilancia Electoral. Los Comités Municipales estarán obligados, además, a cumplir las disposiciones que dicten la Comisión Estatal de Vigilancia Electoral.

NOTAS:

VINCULACIÓN. - Remite a la Ley Electoral del Estado de Morelos.

ARTÍCULO 25.- Los Comités Municipales durante el curso de los trabajos preliminares o de realización de una elección, designarán, sujetos a la ratificación de la Comisión Estatal de Vigilancia Electoral, los Auxiliares necesarios que serán por lo menos uno en cada Municipio y tendrán las siguientes atribuciones:

I.- Auxiliar a los Comités Municipales en la publicación de las listas electorales correspondientes a la jurisdicción que se les señale y al Registro Estatal de Electores en la rectificación de tales listas;
II.- Proponer al Comité Municipal la ubicación de las Casillas electorales de su jurisdicción y recibir y tramitar las reclamaciones que formulen los ciudadanos o los Partidos acerca de la ubicación de dichas Casillas o de los integrantes de las Mesas de las mismas; y dar cuenta al Comité Municipal de las reclamaciones que reciban, con la urgencia del caso y empleando los medios de comunicación más apropiados;
III.- Cuidar que oportunamente sean entregados los documentos y los diversos efectos requeridos para el servicio de las Casillas;
IV.- Cuidar de la instalación oportuna y del correcto funcionamiento de las Casillas;
V.- Informar al Comité Municipal sobre el desarrollo del proceso electoral;
VI.- Desempeñar las demás comisiones que les confieran el Comité Municipal o la Oficina Estatal del Registro de Electores.

ARTÍCULO 26.- Los Comités Municipales deberán rendir un informe cada mes a la Comisión Distrital correspondiente con copia a la Comisión Estatal de Vigilancia Electoral, independientemente de los informes que les soliciten dichos organismos. Las Comisiones Distritales deberán rendir a la Comisión Estatal de Vigilancia Electoral un informe cada mes además de los que ésta les pida.
Las Comisiones Distritales y los Comités Municipales deberán supervisar el trabajo de las Oficinas del Registro Estatal de Electores que funcionen en su jurisdicción, informando expresamente a la Comisión Estatal de Vigilancia Electoral del trabajo de esas oficinas.

CAPÍTULO V
DE LA OFICINA ESTATAL DEL REGISTRO DE ELECTORES

ARTÍCULO 27.- Para la formación y conservación en forma permanente de la Oficina del Registro Estatal de Electores, se establecerá la Oficina Estatal de

Electores con residencia en la Ciudad de Cuernavaca y las oficinas permanentes en los lugares en que se estime conveniente.

ARTÍCULO 28.- Las credenciales permanentes de elector, expedidas por el Registro Nacional de Electores, acreditan al ciudadano y tendrán validez legal para las elecciones de Gobernador, Diputados Locales, Presidentes Municipales, Regidores y Síndicos de los Ayuntamientos.

ARTÍCULO 29.- De conformidad con el Convenio celebrado entre el Gobierno del Estado y la Secretaría de Gobernación, para el funcionamiento permanente del Registro Estatal de Electores, en unión del Registro Nacional de Electores, el registro se llevará al cabo cumpliendo las disposiciones de la Ley Electoral Federal y el Reglamento de la Comisión Federal Electoral.

NOTAS:

VINCULACIÓN. - Remite al Convenio celebrado entre el Gobierno del Estado y la Secretaría de Gobernación, para el funcionamiento permanente del Registro Estatal de Electores, en unión del Registro Nacional de Electores; a la Ley Electoral Federal y al Reglamento de la Comisión Federal Electoral.

ARTÍCULO 30.- La Comisión Estatal de Vigilancia Electoral, podrá practicar las revisiones que considere adecuadas para cerciorarse de la eficacia y exactitud del registro, y deberá, hacerlo cuando un Partido Político Nacional o Estatal señale en el registro o en las listas de electores de un Distrito o Municipio inexactitudes comprobadas en número igual por lo menos al 5% de los electores que al Distrito correspondan.

ARTÍCULO 31.- La Comisión Estatal de Vigilancia Electoral podrá resolver subsidiariamente las inconformidades que de acuerdo con las Leyes sean promovidas por los ciudadanos o los Partidos Políticos y que no sean resueltas en los términos que la Ley o el Reglamento señalan, por los otros organismos electorales competentes.

Igualmente la Comisión Estatal de Vigilancia Electoral podrá en última instancia, decidir las inconformidades que se le presenten, decisiones dictadas por lo que hace al registro, por los demás organismos electorales.

NOTAS:

VINCULACIÓN. - El párrafo primero remite a la Ley Electoral del Estado de Morelos.

CAPÍTULO VI
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 32.- Cuando llegue al conocimiento de la Comisión Estatal de Vigilancia Electoral algún hecho que pueda constituir violación de la Ley, pedirá a los organismos electorales informes al respecto que deberán ser rendidos dentro de las veinticuatro horas siguientes a aquella en que el organismo haya recibido la petición correspondiente, sin perjuicio de que posteriormente se amplíen y documenten.

La Comisión Estatal de Vigilancia Electoral podrá efectuar directamente o por conducto de sus propios delegados o representantes, las investigaciones que considere necesarias.

NOTAS:

VINCULACIÓN. - El párrafo primero remite a la Ley Electoral del Estado de Morelos.

ARTÍCULO 33.- Si de los informes y constancias quedare comprobada la existencia de algún acto ilegal, la Comisión Estatal de Vigilancia Electoral deberá dictar las resoluciones necesarias, para impedir o corregir ese acto y para consignar, en caso de delito, a los presuntos responsables.

ARTÍCULO 34.- La Comisión Estatal de Vigilancia Electoral deberá enviar a la Cámara de Diputados un informe con los datos que obren en su poder, sobre el curso del proceso electoral y de la elección por cada Distrito. A petición de los Partidos o Candidatos deberá enviar también a la Cámara los informes, las copias de su actuación y los documentos o las copias respectivas que obren en su archivo y que al efecto sean señaladas por los Partidos o sus Candidatos. Deberá también enviar a la Cámara los informes, copias o documentos que la Cámara le solicite.

ARTÍCULO 35.- En los casos de que se hagan consignaciones, la Comisión de oficio proporcionará al Ministerio Público los informes y constancias que obran en su poder o en poder de las Comisiones Distritales y Comités Municipales.

ARTÍCULO 36.- Al terminar el proceso electoral y una vez rendidos los informes que previene este Reglamento, las Comisiones Distritales y los Comités Municipales enviarán sus archivos a la Comisión Estatal de Vigilancia Electoral, la que los conservará por el término de 6 meses durante el cual podrá expedir las copias certificadas de constancias que le pidan los Partidos Políticos registrados.

TRANSITORIOS

PRIMERO. - Este Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Para su publicación y observancia, promulgo el presente Reglamento en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Cuernavaca, Morelos, a los doce días del mes de marzo de mil novecientos sesenta y ocho.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN
EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
Lic. Emilio Riva Palacio Morales.
Rúbrica.
EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
Lic. Fausto Galván Campos.
Rúbrica.